



**PODER JUDICIAL  
DE NEUQUÉN**

Cutral Co, 28 de febrero del año 2.020.

**VISTAS:**

Las presentes actuaciones caratuladas: "**P.G.G. C/ H.C.F.C. S/ ALIMENTOS PARA LOS HIJOS Y OTRO**" (**Expte. N° JCUFA 80.719, Año 2.018**) del Registro del Juzgado de Primera Instancia de Familia, Niñez y Adolescencia de la II Circunscripción Judicial y en trámite ante la Oficina de Atención al Público y Gestión de Cutral Co, dependiente de esta Cámara Provincial de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral, de Minería y Familia con competencia en las II, III, IV y V Circunscripciones Judiciales; venidas a la Sala N° 1 integrada por los señores vocales Dres. Pablo G. Furlotti y Alejandra Barroso y;

**CONSIDERANDO:**

**I.-** Que a fs. 99/102 la actora interpone recurso de apelación contra la resolución interlocutoria dictada a fs. 91/95, que dispone rechazar la demanda instaurada, con costas a su cargo.

**a)** En el mismo acto la recurrente funda el recurso, expresando en su memorial que le agravia que la sentenciante establezca que no puede resolver los alimentos reclamados a favor de su hijo menor por cuanto se trata de una cuestión resuelta y firme en otro expediente (N° 80542/2018).

Explica que interpuso la acción de alimentos cuando aún no había sido notificada del ofrecimiento efectuado por el demandado en la causa citada precedentemente, ambas tramitaron paralelamente, cuando debieron acumularse y no atarse por cuerda y dictar una sola resolución con ambos planteos y evitar resoluciones contradictorias.

Le agravia el trámite dado a la misma pretensión de las partes, la cual se resolvió en un expediente, quedando

pendiente la misma cuestión en la otra causa agregada por cuerda. Que por tal motivo, entiende que la resolución resulta nula porque no puede resolverse dos veces una misma pretensión, afectando el principio del debido proceso.

**b)** Respecto a los alimentos reclamados a favor de la actora, le agravia su rechazo, señalando que se encuentran en extremo acreditadas las necesidades y la imposibilidad de procurarse los mismos. Que en tal sentido, la resolución es arbitraria, por no tener en cuenta la prueba ofrecida en su extensión y conforme la sana crítica racional.

Cita doctrina, transcribe partes de las declaraciones testimoniales rendidas, refiriendo que los testigos son contestes en afirmar la situación de la accionante mientras convivía con el demandado y luego de la separación.

Agrega que fue probado y se hizo lugar a la fijación de cuota a favor de la actora, sin embargo, el plazo por el que se estableció denota arbitrariedad, ya que la señora jueza a quo no toma en cuenta que la recurrente actualmente no posee trabajo por encontrarse abocada al cuidado de su hijo [dice "las menores"] y no está en condiciones de conseguir un trabajo, por lo que considera insuficiente el plazo de nueve meses que fija la sentencia, máxime si se tiene en cuenta que no goza de buena salud.

Transcribe un precedente del mismo juzgado y concluye que la judicante no valoró los extremos invocados, la situación patrimonial de ambas partes durante la vida en común y luego de la separación, por lo que solicita se revoque la resolución en crisis, con expresa imposición de costas a la contraria.

**c)** En tercer término, peticiona se revoque la imposición de costas, por entender que contaba con derecho a reclamar y resultando los alimentos a favor de la conviviente

un extremo controvertido en derecho. Transcribe parte de un resolutorio (no cita su procedencia) y afirma que en autos obran elementos para justificar apartarse del criterio general de la derrota. Pide que se impongan las costas por su orden.

**II.-** A fs. 103 se ordena conferir traslado al demandado del memorial, quien lo responde a fs. 104/106.

Como consideración previa, expresa que si bien la resolución en crisis no le causa ningún tipo de gravamen irreparable, aclara que disiente con el criterio adoptado por la juzgadora para resolver el rechazo de los alimentos solicitados por la actora en su calidad de ex conviviente y por los fundamentos que allí expone.

En respuesta al primer supuesto agravio de la contraria, manifiesta que no queda claro cuál es el perjuicio que la resolución le causa, ya que el tema se encuentra resuelto en otro expediente, en un porcentaje de cuota alimentaria equivalente al aquí solicitado.

Respecto a la acumulación, además de ser totalmente extemporáneo el pedido, resulta improcedente ya que las pretensiones no resultan iguales.

Peticiona el rechazo de los demás agravios por los motivos que expresa.

Subsidiariamente solicita se declare desierto el recurso, por cuanto la apelante no logra demostrar cuál es el perjuicio específico que la resolución le causa, sino por el contrario, solo manifiesta disconformidad con la misma que per se no expresa lesión alguna.

**III.-** A fs. 114/115 y vta. obra dictamen de la señora Defensora Adjunta de los Derechos del Niño y del Adolescente, quien opina que de la resolución recurrida no surge ningún agravio respecto de los alimentos del niño hijo de las partes, cuestión ya resuelta en los autos agregados por cuerda. Con relación a la prestación alimentaria peticionada

por la actora en calidad de conviviente, no emite dictamen por tratarse de persona mayor de edad. Respecto a las costas, señala que en el resolutorio no se discrimina si comprenden la pretensión realizada hacia el niño. De ser así, debería modificarse dicha imposición, por resultar en desmedro del alimentado.

Estima por los fundamentos que allí despliega, que corresponde rechazar la apelación incoada, con costas a la apelante vencida, debiendo quedar discriminada y diferenciada la imposición de las mismas.

**IV.- a)** De manera preliminar, cabe señalar que la causa requerida por esta Sala a fs. 117, caratulada: "H.C.F.C. C/ P.G.G. S/ FIJACION CUOTA ALIMENTARIA PARA LOS HIJOS" (Expte.Nº 80.542, Año 2018) cuya agregación por cuerda se dispusiera a fs. 15, en oportunidad de venir a esta Alzada fue radicada en la Sala 2. Dicha Sala dictó resolución en fecha 25 de abril de 2019, confirmando la resolución de primera instancia que estableció la cuota alimentaria a favor del niño D.B.H., en el 20% de los haberes a percibir por su progenitor.

Atento que en estos obrados se demanda el mismo porcentaje para el referido niño -lo que ya fue resuelto en las actuaciones citadas en el párrafo anterior-, como así también, se pide cuota alimentaria a favor de la actora en el carácter de conviviente, consideramos que por tratarse de prestaciones distintas, no existe impedimento para que conozca en los presentes, esta Sala 1.

**b)** En atención al planteo formulado por el demandado y en uso de las facultades conferidas a esta Sala como Juez del recurso, que puede ser ejercida aún de oficio, incumbe examinar si el memorial reúne los requisitos formales de habilidad exigidos por el art. 265 del Código Procesal.

Teniendo en cuenta la gravedad con que el art. 266 del ordenamiento procesal sanciona las falencias del escrito

recursivo, entendemos que habiendo expresado la recurrente mínimamente la razón de su disconformidad con la decisión adoptada, las críticas efectuadas habilitan el análisis de la materia sometida a revisión.

Ha de considerarse asimismo, que no debe desmerecerse el escrito recursivo si llena su finalidad, aunque lo haga con estrechez o bordeando los límites técnicos tolerables. Es en ese entendimiento que el recurso en análisis debe ser examinado.

**c)** Establecido lo anterior, ingresaremos al estudio del recurso interpuesto.

**1.** En relación al primer agravio; corresponde aclarar que la acumulación de expedientes fue peticionada por el accionado a fs. 13 vta. y a fs. 15 se resolvió su rechazo por improcedente. Dicho proveído se encuentra firme y consentido por las partes, por lo que deviene totalmente extemporáneo el intento de la actora de introducir dicha cuestión en este estadio procesal. Súmase a ello que en la causa N° 80542/2018 se fijó la cuota alimentaria para el niño-hijo de las partes- en el mismo porcentaje peticionado en los presentes, por lo que no se advierte cuál es el agravio ocasionado, lo que amerita el rechazo de la queja sin mayor análisis.

**2.** Respecto a los alimentos reclamados a favor de la accionante en el carácter de ex conviviente, lo concreto es que dichos alimentos no se encuentran contemplados legalmente.

No surge de la causa ni del resolutorio en crisis que se haya fijado tal prestación a favor de la ex conviviente por el plazo de nueve meses como alega la recurrente y que se haga mención que la misma no goza de buena salud. Entendemos que dichas manifestaciones resultan "del copiar y pegar" de otro escrito, en el afán del letrado de defender la posición que sustenta.

Asimismo, la judicante sostiene que la actora no ha acreditado la necesidad y la imposibilidad de procurarse alimentos para sí misma, tiene en cuenta que dicha parte continúa habitando la vivienda que fuera asiento de la familia, como así también, que el demandado no posee una holgada situación económica. En base a dichos argumentos, rechaza la pretensión de la accionante, ello más allá de poder compartir o no dicha argumentación.

En este estado cabe recordar que el art. 519 del Código Civil y Comercial establece textualmente que "*Los convivientes se deben asistencia durante la convivencia*".

En ese sentido se afirma que: "*En cuanto a la faz material, los convivientes tiene el derecho-deber de prestarse recíprocamente alimentos durante le convivencia, también reflejado en los arts. 520 y 521. Esta obligación se extingue de pleno derecho una vez cesada la unión convivencial. Debe resaltarse que el derecho deber de asistencia rige durante la unión convivencial y que una vez que haya cesado no se encuentra previsto, a diferencia de lo regulado para el matrimonio*". (Conf. "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado", Julio César Rivera - Graciela Medina (Directores), ed. Thomson Reuters La Ley, T° II, pág. 281. El subrayado nos pertenece).

En función de lo hasta aquí expuesto, es que concluimos que los argumentos esgrimidos por la recurrente no resultan válidos para modificar lo resuelto en el origen, correspondiendo su confirmación.

**3.** Por último y en cuanto a la queja relacionada con la imposición de costas, dando respuesta a lo pedido por la señora Defensora Adjunta de los Derechos del Niño y de Adolescente, entendemos que las mismas fueron establecidas a cargo de la actora por su reclamo, en atención a que los

alimentos a favor del niño hijo de las partes ya han sido establecidos en la causa agregada por cuerda.

Consideramos que no existen motivos para apartarse del criterio objetivo de la derrota, por lo que cabe rechazar el agravio formulado y en consecuencia, mantener la imposición de costas tal como fuera dispuesta en la anterior instancia.

**V.-** Por todo ello, y teniendo presente el dictamen de la señora Defensora Adjunta de los Derechos del Niños y del Adolescente de fs. 114/115 y vta., corresponde rechazar el recurso de apelación intentado y, consecuentemente, confirmar la decisión de primera instancia en todo lo que ha sido motivo de agravios para la actora apelante, con costas de Alzada a su cargo, (art. 68 del C.P.C.Y C.).

Por lo expuesto, dictamen de fs. 114/115 y vta., de conformidad con la doctrina y jurisprudencia citadas y la legislación aplicable, esta Sala 1 de la Cámara Provincial de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral, de Minería y Familia con competencia en las II, III, IV y V Circunscripciones Judiciales;

**RESUELVE:**

**I.-** Rechazar el recurso de apelación interpuesto y en consecuencia, confirmar en todo cuanto ha sido motivo de agravios para la actora, la resolución de fecha 15 de agosto del año 2019, dictada a fs. 91/95.

**II.-** Imponer las costas de Alzada a la recurrente vencida ello conforme lo considerado (arts. 68 y cc. del C.P.C. y C.).

**III.-** Regular los honorarios profesionales de segunda instancia del Dr. ... el carácter de patrocinante de la parte demandada, en la suma de pesos y los del Dr. ..., como patrocinante de la actora, en la suma de pesos, (arts. 6, 7, 15, ss. y ccs. de la L.A.), con más la alícuota del I.V.A. en caso de corresponder.

**IV.- PROTOCOLICESE digitalmente (Ac. 5416 pto. 18 del TSJ). NOTIFÍQUESE electrónicamente** a las partes y a la señora Defensora Adjunta de los Derechos del Niño y del Adolescente. Oportunamente vuelvan las actuaciones al Juzgado de origen, junto con la causa reservada a fs. 120.

Dr. Pablo G. Furlotti - Dra. Alejandra Barroso

Dra. Victoria Boglio -Secretaria de Cámara-